

## SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Mirla D. Zorrilla Rodríguez.

Abogados: Dr. José J. Paniagua Gil y Licda. Niurka M. Reyes Guzmán.

Recurrido: Isaías Severino Cordones.

Abogado: Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad.

SALA CIVIL y COMERCIAL

*Rechaza.*

Audiencia pública del 8 de octubre de 2014.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos el primero por Mirla D. Zorrilla Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0002633-3, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 7, municipio de Miches, provincia de San Pedro de Macorís, y el segundo por Felipe Antonio Zorrilla Amparo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0010970-9, domiciliado y residente en la 160 Spruce St., third floor, cp 01841 Lawrence, Massachusetts, Estados Unidos de Norte América, ambos contra la sentencia núm. 134-2010, dictada el 31 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida Isaías Severino Cordones;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Mirla Denise Zorrilla Rodríguez que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, correspondiente al recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Zorrilla Amparo, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie,

tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2010, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil y la Licda. Niurka M. Reyes Guzmán, abogados de la parte recurrente Mirla D. Zorrilla Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida Isaías Severino Cordones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2010, suscrito por la Dra. Juana González Ramírez, abogada de la parte recurrente Felipe Antonio Zorrilla Amparo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado de la parte recurrida, Isaías Severino Cordones;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castañeros Guzmán, Presidente de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallos de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de la demanda en ejecución de contrato y desalojo incoada por el señor Isaías Severino Cordones, contra la señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 28 de agosto de 2009, la sentencia núm. 752-09, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** DECLARA buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato y desalojo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** ORDENA la entrega inmediata del inmueble siguiente: Un solar y su mejora consistente en una casa de blocks, piso de lozas, techada de tejas, de cuatro (4) aposentos, tres (3) baños, una (1) sala, un (1) comedor, una (1) marquesina, una (1) terraza, una (1) cocina, un (1) cuarto de servicio, una (1) galería y una (1) escalera para un segundo nivel, con puertas de caoba y las ventanas de cristales, ubicada en el No. 17 de la calle Duarte del Municipio de Miches, con los linderos siguientes: al Norte, la Calle Duarte; al Sur, Roberto Linares; al Este, Pedro Antonio Berroa y al Oeste, la Calle Libertad; **CUARTO:** DISPONE en el caso de no entrega del inmueble descrito anteriormente, el desalojo inmediato de la señora MIRLA DENISE ZORRILLA RODRÍGUEZ, por ser propiedad del señor ISAÍAS SEVERINO CORDONES; **QUINTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** CONDENA a la señora MIRLA DENISE ZORRILLA RODRÍGUEZ al pago de las costas del presente procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. HÉCTOR RAFAEL SANTANA TRINIDAD, quine afirma haberlas avanzado en su mayor parte"(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada, la señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, mediante el acto núm. 332/2009, de fecha 2 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Jorge Alexis Peguero Sosa, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del

Municipio de Miches, interpuso formal recurso de apelación contra la decisión citada, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 134-2010, de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la Forma el presente Recurso de Apelación, ejercido por la señora MIRLA DENISE ZORRILLA RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia No. 752-09, dictada en fecha Veintiocho (28) de Agosto del año 2009, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y bajo la modalidad procesal vigente; **SEGUNDO:** RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la impugnante, en virtud de su improcedencia, infundada y carente de base legal, y CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por ser justa y reposar en Derecho, y en consecuencia: A) Acoge en la forma, pero rechaza en cuanto al Fondo, la Intervención Voluntaria instrumentada por el señor FELIPE ANTONIO ZORRILLA, por los motivos y razones jurídicas precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta; **TERCERO:** CONDENANDO a los sucumbientes señores MIRLA DENISE ZORRILLA RODRÍGUEZ y FELIPE ANTONIO ZORRILLA, ambos en sus respectivas calidades, al pago de las Costas Civiles del proceso, a favor y provecho del DR. HÉCTOR RAFAEL SANTANA TRINIDAD, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el primero por la señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, correspondiente al expediente núm. 2010-3066, y el segundo por el señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo, correspondiente al expediente núm. 2010-3067, ambos recursos de casación depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de julio de 2010, cuyos expedientes en obsequio de una sana administración de justicia, serán fusionados de oficio para evitar una eventual contradicción de sentencias;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos por una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por la señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez:**

Considerando, que la recurrente, Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Ausencia de análisis, ponderación y aplicación del contenido de los documentos de la causa y falta de motivos serios”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que si la corte a-qua hubiera ponderado los documentos aportados por ella, como por el interviniente voluntario señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo se habría dado cuenta que los derechos sobre el inmueble objeto de la litis corresponde al señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo. Que la sentencia impugnada tiene su fundamento en meras suposiciones o presunciones de la corte, expresadas en el criterio de que ‘la corte intuye’, de donde parte para elaborar criterios antojadizos en su contra y de la parte interviniente, que jamás podrán servir de motivación de hecho ni de derecho para decidir una litis”;

Considerando, que la corte a-qua para fallar del modo en que lo hizo, sostuvo de manera motivada lo siguiente: “Que en fecha 4 de junio de 2008, los señores Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, conviene pactar un contrato de venta con retroventa, a favor del señor Isaías Severino Cordones, consistente en un inmueble y sus mejoras, cuyas descripciones se consignan en el cuerpo del acto, por la suma de un millón ciento noventidos mil pesos dominicanos (RD\$1,192,000.00), valor que declara haber recibido a su entera conformidad, por un período de siete (07) meses a partir de su instrumentación, pudiendo en consecuencia, recuperarlo en la forma y modalidad establecidas en el mismo, justificando sus derechos de propiedad en virtud de la declaración efectuada por la cedente en fecha 13 de noviembre de 2004, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael De Jesús Candelaria Kelly, Notario Público del municipio de Miches, habiendo llegado el término prescrito sin que la vendedora ahora

recurrente honrara su obligación pactada frente a su recurrido en la especie, generando de inmediato las persecuciones legales correspondientes; Que alegar como pretende ahora la recurrente y el interviniente voluntario que lo perpetrado con el ahora intimado fue un fraude en su contra, pero lo cierto es, que si todo lo instrumentado por la primera con fines de obtener el dinero correspondiente, fue previamente consensuado por el segundo a favor de que su hermana vendedora, efectuara la operación jurídica correspondiente, por lo que ese alegato merece ser desestimado; Que tanto la recurrente señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, así como el interviniente voluntario señor Felipe Antonio Zorrilla, no le aportan al plenario un ápice de veracidad tendente a justificar lo planteado en sus respectivas actuaciones procesales, sobre todo, cuando el propio Ayuntamiento de Miches y por conducto de la secretaria del mismo, certifica que el inmueble construido en el solar de su propiedad y que se discute en cuestión, pertenece a la primera, por lo que eso evidencia una vez más la capacidad que tenía para estipular con el ahora intimado señor Isaías Severino Cordones, por lo que lejos de aplicársele el principio legal como aduce la impetrante de que: ‘La Venta de la cosa de otro es nula...’, lo cierto es, que lo convenido entre estos se justifica en la ley, y bajo este predicamento ha lugar desestimar ese alegato por carecer de base legal” (sic);

Considerando, que respecto al alegato de la recurrente de que la corte a-qua no valoró documentos vitales para la solución del caso, es preciso indicar, que no existe constancia en la sentencia impugnada que los documentos a los que ella hace referencia hayan sido depositados en ocasión del recurso de apelación conocido ante la corte a-qua, ni tampoco la recurrente depositó con motivo del presente recurso de casación, ningún inventario de los documentos depositados contentivo de las pruebas que aduce no fueron valoradas por el tribunal de alzada, y que según su parecer habrían cambiado la suerte del caso bajo estudio, a fin de permitir a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ponderar si el fallo adolece de los vicios que se señalan en el medio que se examina;

Considerando, que en ese sentido, cabe recordar que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos probatorios aportados por las partes, y para tomar de ellos los que consideren sirven de apoyo a la decisión a adoptar, salvo que descarten una pieza importante, lo que no ha sido establecido en la especie, conforme los motivos antes señalados, en los cuales consta que la corte a-qua justificó su decisión en una certificación emitida por la Secretaría del Ayuntamiento Miches donde sostuvo que la señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez es propietaria del inmueble construido en el solar en cuestión y que es objeto de la presente demanda, razón por la cual procede desestimar el medio examinado, y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata;

### **En cuanto al recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo:**

Considerando, que el recurrente, Felipe Antonio Zorrilla Amparo, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa ponderación y valoración de los documentos aportados al proceso por la parte demandante; **Segundo Medio:** Ausencia de ponderación de los documentos aportados por el interviniente voluntario Felipe Zorrilla Amparo; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden, por estar fundamentado en la alegada violación del derecho de defensa del recurrente, este alega, en síntesis, lo siguiente: “Que en la sentencia emitida por la corte a-qua donde se ordenó la comparecencia personal de las partes y se puso a cargo del secretario de la corte la notificación a las partes para su comparecencia y a cuyo cumplimiento la parte recurrida emplazó al señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo a comparecer en un plazo de cuatro días sin tomar en cuenta que éste residía en los Estados Unidos de Norteamérica, independientemente de la situación especial en que se encontraba dicho señor, situación que se le había expresado a la corte, violando así los plazos establecidos en los artículos 69 numeral 8 y 73 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil en perjuicio de Felipe Antonio Zorrilla Amparo, lo que constituyó una violación a su derecho de defensa, al no poder asistir a la audiencia, no obstante habersele reiterado a la corte el pedimento de que se le permite escucharlo en una nueva audiencia,

obtemperando a cumplir con las disposiciones de la ley en cuanto al plazo”;

Considerando, que sobre ese aspecto, es oportuno destacar que el estudio de las piezas que integran el expediente pone de manifiesto que a pesar de que la corte a-qua en la audiencia de fecha 9 de marzo de 2010, hizo reservas a la solicitud de comparecencia personal de las partes propuesta por el interviniente voluntario, posteriormente estimó útil la medida, y mediante sentencia preparatoria núm. 195-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ordenó una apertura de los debates y una comparecencia personal de las partes, la cual fijó para día 20 de abril de 2010, fallo en el cual se dispuso además que la secretaria comunique a los representantes legales de las partes la decisión;

Considerando, que sobre la cuestión examinada, la corte a-qua estableció lo siguiente: “Que primeramente ha lugar a destacar la inasistencia aducida por el representante legal del interviniente voluntario señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo asista al plenario para ser escuchado en su parecer frente a la situación jurídica que se discute en su contra, olvidando erróneamente, que precisamente la corte a solicitud suya decretó su comparecencia junto con los demás actores, y no lo hizo basado supuestamente en que reside en el extranjero y le ha sido difícil obtemperar tales requerimientos, desconociendo por supuesto que los mandatos judiciales son de estricto cumplimiento por el carácter de orden público, limitando los convencionalismos particulares, peor aún cuando las piezas documentales que reposan en dicho expediente se bastan a sí mismas, resultando innecesarias y frustratorias, sobre todo si parangonamos con la externada por dicha recurrente señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, donde en sus declaraciones nada aporta que no sea la realidad impregnada que reposa en el dossier, y bajo esa naturaleza procesal, ha lugar desestimar tal medida de presentación aducida por inútil y frustratoria, sin la necesidad de hacerlo constar en dicho dispositivo, por los motivos y razones legales antes expuestos”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, que las disposiciones del párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, aplicables cuando se inicia una instancia y el recurrido tiene su domicilio real en el extranjero, en virtud del cual la notificación debe hacerse en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores, así como de lo establecido por el artículo 73 numeral 2, sobre el aumento del término ordinario de los emplazamientos en razón de la distancia constituyen formalidades procesales a fin de salvaguardar el derecho de defensa de las partes, el cual se cumple cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer de manera efectiva su derecho de defensa; que en la especie el recurrente, fue parte interviniente voluntario en la instancia abierta con motivo del recurso de apelación del cual fue apoderado la corte a-qua, de ahí que las disposiciones legales mencionadas relativas al emplazamiento de una persona domiciliada en el extranjero no fueron vulneradas, pues en este caso fue el mismo recurrente quien intervino de manera voluntaria ante la corte a-qua, para lo cual hizo constitución de abogado para todas las consecuencias legales de dicha demanda;

Considerando, que además, en la especie, conforme lo precedentemente expuesto, la corte a-qua ordenó la medida de comparecencia personal de las partes, precisamente acogiendo un pedimento del entonces interviniente voluntario y actual recurrente, medida que fue aplazada, reservándose la corte a-qua el día de la audiencia su decisión sobre la necesidad de escuchar al señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo, lo que resolvió mediante el fallo que hoy se impugna, estimando como innecesaria la medida; que de todo lo expuesto se evidencia, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte a-qua lejos de vulnerar su derecho de defensa, lo salvaguardó en la instrucción de la causa, primero al ordenar a la secretaria del tribunal la notificación de la sentencia preparatoria que ordenó la comparecencia personal a los abogados de las partes en litis, luego en aplazar la audiencia del día 20 de abril de 2010 para continuar conociendo de la medida, fijando una nueva fecha para el día 4 de mayo de 2010, audiencia en la que el interviniente voluntario solicitó un nuevo aplazamiento, reservándose la corte a-qua el fallo sobre dicho pedimento, el cual rechazó mediante la sentencia impugnada por estimar frustratoria la medida, por lo que el medio examinado se rechaza;

Considerando, que el recurrente señor Felipe Antonio Zorrilla Amparo, en sus medios de casación primero, segundo y cuarto, los cuales se reúnen dada su estrecha vinculación, sostiene, en síntesis, lo siguiente: “Que la

tergiversación y errónea interpretación de los documentos expedidos por el Ayuntamiento del Municipio de Miches, a que se refiere el considerando precedentemente transcrito, trata del inmueble construido sobre el 'solar No. 1 manzana 20 parcela 1 Distrito Catastral del 48/1ra de Miches ubicado en la calle Duarte esq. Libertad, con un área de 17.50 metros de frente y 23.20 metros de fondo lo cual arroja una extensión superficial de 406 metros cuadrados propiedad de Felipe Antonio Zorrilla, según certificación expedida a través de su encargado de catastro, en la cual se encuentra construida la vivienda que se discute; que el solar que realmente pertenece a la señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez se encuentra amparado por el contrato de arrendamiento 166 solar No. 7 manzana 18 parcela No. 1, del D. C. 48/1ra parte del municipio de Miches, también ubicado en la calle Duarte de esta ciudad, con una extensión superficial de 264 metros cuadrados, al norte: calle Duarte; al sur: Nicolás Rodríguez, al este: Esteban Ramírez y al oeste: Andrés Evangelista, según certificación expedida por el Encargado de Catastro del Ayuntamiento de Miches, diferencia que la corte a-qua debió establecer para formarse un correcto criterio al momento de decidir la litis; que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a-qua fundamenta su criterio para fallar a favor del señor Isaías Severino Cordones, en dos documentos únicamente, que son los siguientes: La declaración de mejora hecha en fecha 13 de noviembre del año 2004, ante el Dr. Rafael De Jesús Candelario Kelly, Notario Público de los del número del municipio de Miches y el acto de venta con pacto de retroventa intervenido entre la señora Mirla Zorrilla Rodríguez y el señor Isaías Severino Cordones en fecha 4 de junio de 2008; Que la declaración de mejora tomada por la corte como fundamento del derecho de propiedad del inmueble que se discute, es un documento que no resiste el menor intento de análisis serio, en virtud de que se trata de una declaración absolutamente interesada hecha por Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, la cual no cuenta con la inserción de alguna prueba que fundamente el derecho de propiedad que avale la declaración, ya que estas declaraciones no fueron siquiera corroboradas por testigos”;

Considerando, que con respecto a los alegatos del recurrente en los medios que se analizan, de que la corte a-qua no valoró documentos importantes para la solución del caso, es menester señalar, que este planteamiento corre la misma suerte del medio sometido en el recurso de casación interpuesto por la señora Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, pues, no existe evidencia en el fallo impugnado que tales documentos probatorios hayan sido depositados en ocasión del recurso de apelación conocido ante la corte a-qua, ni tampoco el recurrente con motivo del recurso de casación que se examina, depositó el inventario de los documentos depositados ante el tribunal de alzada contentivo de las pruebas que aduce no fueron valoradas y que habrían variado la suerte de la demanda, a fin de permitir a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ponderar si el fallo adolece de los vicios que se señalan en los medios examinados, los cuales en consecuencia se desestiman;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios analizados, por lo que procede rechazarlos, y con ellos, el recurso de casación que fue analizado.

Por tales motivos, Ordena de oficio la fusión de los expedientes núms. 2010-3066 y 2010-3067, contentivos de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 134-2010, dictada en fecha 31 de mayo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el primero por Mirla Denise Zorrilla Rodríguez, correspondiente al expediente núm. 2010-3066, y el segundo por Felipe Antonio Zorrilla Amparo, correspondiente al expediente núm. 2010-3067, ambos recursos de fecha 19 de julio de 2010; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mirla Denise Zorrilla Rodríguez contra la sentencia núm. 134-2010, dictada en fecha 31 de mayo de 2010, antes descrita; **Tercero:** Condena a la recurrente, Mirla Denise Zorrilla, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Zorrilla Amparo, contra la citada sentencia núm. 134-2010, dictada en fecha 31 de mayo de 2010; **Quinto:** Condena al recurrente, Felipe Antonio Zorrilla Amparo, al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 8 de octubre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

FIRMADOS: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Francisco Antonio Jerez Mena.-  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)